

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., obrando a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO ESCANDÓN RICO, a fin de resolver la nulidad propuesta por el demandado. Sírvase proveer.

Palmira (V), 27 de agosto de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 1809
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ESCANDÓN RICO.
Radicación: 7652041089001-2021-00005-00

Palmira (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el demandado CARLOS ALBERTO ESCANDÓN RICO, solicita se decrete la nulidad del proceso bajo el argumento que se libró mandamiento de pago y se embargaron dineros en establecimientos bancarios.

Revisada la solicitud elevada por el demandado, es propicio resaltarle que las causales de nulidad están descritas de manera tácita en el artículo 133 del C.G.P.¹, y la propuesta no se ajusta a lo expresado en la norma en cita.

¹ **Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, a través del conciliador doctor JAIRO ALBERTO SEPÚLVEDA INFANTE, y la constancia de radicación a fin de resolver las controversias propuestas por los apoderados de las entidades bancarias, con las cuales el ejecutado posee obligaciones y que fueran conocidas por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, bajo el radicado 2021-302; mediante providencia del 15 de junio de 2021, resolvió las objeciones prosperando las mismas y devolviendo el expediente al Centro de conciliación, tal como figura en pantallazo que se adosa a este proveído, consultado en la página web de la Rama Judicial, en el link “consulta de procesos”, donde se evidencia lo citado:

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Viernes, 27 de Agosto de 2021 - 03:34:12 P.M. Obtener Archivo PDF			
Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
034 Juzgado Municipal - Civil	Juez 34 Civil Municipal de Cali		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Insolvencia de Persona Natural No Comerciante	Liquidacion Patrimonial	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO		- INSOLVENCIA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
SECUENCIA DE REPARTO NRO. 254730 DE ABRIL 14 DE 2021			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jul 2021	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL AL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO			08 Jul 2021
15 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2021 A LAS 14:15:31.	16 Jun 2021	16 Jun 2021	15 Jun 2021
15 Jun 2021	AUTO RESUELVE OBJECCIÓN	ACEPTAR LAS OBJECIONES PROPUESTAS POR LAS APODERADAS JUDICIALES DE BANCOOMEVA Y			15 Jun 2021

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

		SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EN CUANTO A LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL INSOLVENTE CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. DECLARAR, LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO REFERENTE A LA SOLICITUD INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO ESCANDON RICO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. DEVOLVER, EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO. ANOTAR LA SALIDA DEL PRESENTE EXPEDIENTE EN EL SISTEMA JUSTICIA XXI.			
14 Apr 2021	AL DESPACHO				14 Apr 2021
14 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/04/2021 A LAS 09:54:33	14 Apr 2021	14 Apr 2021	14 Apr 2021

Así las cosas, hasta tanto el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, informe si el aquí demandado inició nuevamente solicitud para el inicio de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, seguirá el proceso de la referencia conforme al trámite establecido para el proceso ejecutivo ante esta instancia judicial, ni se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, pues no se cumple con lo preceptuado en el Numeral 7º del art. 564 del C.G.P², para el envío del mismo al Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali. Por lo tanto, se

RESUELVE:

1.- NO tramitar la **NULIDAD** propuesta por el demandado **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- OFICIAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO**, a fin de que informe el estado en que se encuentra la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, propuesta por el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE

²Artículo 564. *Providencia de apertura.*

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6b8ab90a7591e474d5d5072dd10f72b0e33d57370b3cb650ecd678253e8
27a

Documento generado en 29/08/2021 07:42:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>